

CONTESTO DEMANDA

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

AUTOS: PEÑAFLORE VICTOR MANUEL c/ AGUIRRE GLADYS ANTONIA Y GARCIA SERGIO DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° 88/23

SILVIA ADRIANA FAIAD, abogada del foro local, con domicilio -a efectos del art. 15 Ley 2199- en calle Italia N° 1.397, de esta ciudad y domicilio digital - USUARIO 27-14465854-5, celular 3865-691490, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

1) Conforme consta en de Escritura de Poder Especial para juicios N° 362 que adjunto, soy apoderada para juicios de los demandados de autos **AGUIRRE GLADYS ANTONIA** y **GARCIA SERGIO DANIEL**, ambos con domicilio y demás condiciones que constan en la misma.

2) Igualmente, conforme consta en copia de Escritura de Poder General para juicios que adjunto, soy apoderada para juicios de **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA**, en el carácter de Citada en Garantía y no de demandada directa, con domicilio en Avenida 7 numero 755 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y demás condiciones que constan en la misma.

En tal carácter, me apersono y solicito se me dé la intervención de ley.

II.- Entre mis mandantes **SEGUROS RIVADAVIA** y **AGUIRRE GLADYS ANTONIA**, **celebraron un contrato de seguro** por

responsabilidad civil, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares que se adjuntan y forman parte de la presente Póliza N° 50/02/664333/002 que en este acto adjunto y por la cual se responderá si así correspondiere, como citada en garantía y no como demandada directa, en autos. Dicho contrato será el límite de la cobertura por el cual se **OTORGA GARANTIA \$ 39.000.000.-**.

La póliza referenciada precedentemente y que amparaba a la fecha del siniestro la responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados con el límite máximo establecido por acontecimiento. Extremo éste oponible a los terceros ajenos al contrato pues tal como reza el fallo de Corte Nacional ("Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y Otros/ daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte" • 06/06/2017) la obligación de reparar el daño por parte del demandado nace del hecho de haberlo causado, ahora bien, las aseguradoras no causan ningún daño *"la obligación de las aseguradoras puede derivar de la ley o del hecho de haber celebrado un contrato con el asegurado por el que se comprometió a responder por él —en las condiciones convenidas— en caso de que este fuere demandado. Entonces, la obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro. La distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que —como principio— será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió "... Contrariamente a lo sostenido por la Cámara ni de la obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado. "...Por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales a los terceros ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054, 3488; 330:3483; 331:379; y causas CSJ 116/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte SA y otros " y CSJ 327/2007 (43G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008).*

Consecuentemente con lo expuesto se otorga la garantía solicitada, con el límite expresado y que consta como Riesgo Cubierto — Suma máxima por acontecimiento en un todo de acuerdo a las condiciones de la póliza que acompaño, en la medida en que las mismas queden debidamente cumplimentadas, como también la normativa de la ley 17418, y a condición de que tome intervención en autos el asegurado, ya que no media ninguna relación obligacional entre el actor y la aseguradora que represento, y sólo existe obligación de mantener la indemnidad del asegurado en la medida del contrato de seguro y en tanto este se encuentre obligado a reparar el daño.

Todo ello se deja aclarado sin perjuicio de que -como se demostrará- el demandado amparado por la cobertura no es el responsable por los hechos que motivan esta causa o por lo menos no en exclusividad.

III.- CONTESTO DEMANDA

Por expresas instrucciones de mis mandantes, en tiempo y forma y conforme lo expresado precedentemente, vengo a contestar demanda negando los hechos y derecho alegado por la actora, que no sean de expreso reconocimiento en este responde. En especial niego que:

* Mis mandantes deban la suma reclamada de \$30.721.619,40.-

* El automóvil conducido por el accionado se encontraba estacionado en la banquina como lo alega. Si estaba parado en la misma, con el guiño encendido.

* El hecho en examen se produjera como lo expresa en la demanda. Niego maniobra antirreglamentaria por parte del demandado. Niego culpa de este.

* En la motocicleta circulaban solo la hija y el nieto del actor. Circulaba en total 4 personas.

* El accionado realizara una mala maniobra con la finalidad de ingresar al Barrio, donde residen, tal como lo alega.

* Sea procedente a derecho reclamar Gastos Terapéuticos (¿?) la suma de \$360.000.-

* Sea procedente a derecho reclamar Incapacidad Sobreviniente para la hija del actor un 15% y para su nieto, del 20%.

* Niego sea procedente el cálculo realizado al consignar Incapacidad. Niego corresponda la suma de \$16.084.220,34.- para el nieto y la suma de \$11.577.399,06.- para la hija del actor.

* Sea procedente a derecho reclamar Daño Moral, las sumas de \$850.000.- para la hija y \$1.850.000.- para el nieto del actor.

* NIEGO corresponda el derecho y la jurisprudencia invocada en autos.

* NIEGO autenticidad y validez a la documentación adjuntada en autos y detallada en el acápite Prueba de la demanda, puntos 1., 5./13.

ME OPONGO a la presentación de cualquier otra instrumental no adjuntada ni indicada en la demanda, aun por cualquier otro medio de pruebas, (por ejemplo, Informes), de conformidad a lo prescripto por el art. 418 Procesal (ex 279 Procesal).

LA VERDAD DE LOS HECHOS

Conforme surge de la Denuncia de Siniestro realizada por la asegurada a la aseguradora, el hecho ocurrió de la siguiente manera: “El auto se encontraba parado en la banquina de la ruta, en sentido Oeste a Este y con la luz de guiño encendida. En el momento que realiza maniobra para retomar la ruta hacia el Oeste, mira por el espejo, observa que venía una moto,

cuando esta pasa y con paso liberado para el automóvil comienza la maniobra, cuando sube a la ruta con las dos ruedas delanteras, en forma imprevista y sin saber de dónde sale, una segunda moto, que venía sin luz (según declaración del conductor) lo choca al auto a la altura de la puerta delantera izquierda. Todas las personas cayeron al suelo, produciéndose distintas lesiones, politraumatismos y fractura en algún caso. Los mismos fueron trasladados en ambulancia, menos el joven de 20 años, que solo tenía golpes menores. En el rodado venían una persona de 20 años, 15 años y dos menores de 2 y 3 años”.

El hecho se produjo de manera distinta a la narrada por la actora en la demanda y será materia de prueba oportuna en autos.

En otras palabras, el conductor o la conductora de la motocicleta, al decir del actor en la demanda, era una menor de 15 años, circulaba en forma antirreglamentaria, ya que no circulaba por la derecha y debidamente. El demandado, con paso liberado, con luces encendidas y con la luz de giro colocada, realizó esta maniobra y a muy baja velocidad, cuando imprevistamente siente fuerte impacto en su lateral izquierdo. Impacto este de la moto en forma frontal en el lateral izquierdo del automóvil, altura de la puerta. La motocicleta circulaba en mal estado físico, cubiertas en regular estado, sin freno delantero, además no lo posee y con el manubrio sin carcasa frontal y con todos los cables sueltos, el hecho se produjo a hs. 20.10 aproximadamente.

Además, la motocicleta al llevar cuatro personas, estaba con sobrecarga, haciendo perder el dominio de la misma. Y este peso adicional o sobrecarga afecta el equilibrio y la maniobrabilidad de la moto.

Acreditará lo expuesto, la posición final de los vehículos y la carpeta técnica de la causa penal (fotografías, croquis del lugar del hecho e informe técnico sobre los daños materiales de los vehículos intervinientes moto-automóvil). El conductor del automóvil si realizó la maniobra de giro en la ruta tomando todas las precauciones. Y no pudo evitar el hecho porque fue imprevisto, al conducirse la motocicleta de la manera ya expuesta, poniendo en riesgo a todos los ocupantes, hoy dos víctimas que

reclama el actor. Asimismo, téngase presente, ninguno llevaba los cascos reglamentarios, ni la ropa adecuada, ni los chalecos refractarios, conforme lo exigido por ley.

La conducta del conductor o conductora de la moto, tal como se condujo en el hecho, es una conducta de reproche, convirtiéndolo total o parcialmente en culpable y responsable del mismo, violando las normas de tránsito aplicables al caso. El accionado circulaba a muy baja velocidad, y no pudiendo hacer ninguna maniobra para evitar el impacto, reitero, por la aparición imprevista de la moto. La moto no circulaba por su derecha.

De lo expresado precedentemente, la causa eficiente del hecho en examen, fue la conducta reprochable del conductor de la moto, violando las normas de tránsito, sin cascos, con falta de dominio, provocando el impacto, y la consecuente pérdida de estabilidad. Ver lugar donde se produjo el hecho y los daños materiales en los vehículos intervinientes, más las lesiones sufridas, ya que acreditan la versión dada por la asegurada ante mi mandante.

En consecuencia, tal la conducta reprochable indicada interrumpe el nexo causal –total o parcial- entre la conducta del accionado y el resultado conocido. El conductor de la moto y la hija de la actora, más los dos niños, por ser acompañante, apoyando tal conducta, los hace responsable por sus propios actos, provocando la eximición de responsabilidad civil expresada de mandante, toda vez que la propia conducta de aquella se presenta como la condición adecuada del resultado, determinando que sea el que deba soportar el o los daños causados, reclamados en autos, debiéndose probar el que la alega. El accionado, ante el hecho sorpresivo e imprevisible, siendo embestido, nada pudo hacer. Existe culpa de la propia víctima en las lesiones sufridas.

Mirando al proceso desde la posición del actor puede afirmarse que, como damnificado, tiene que probar el hecho, el daño, el nexo causal y la relación que en el primero haya tenido el demandado. Son los primeros elementos de esa cadena de extremos gravitantes en el proceso.

El segundo extremo que la parte actora deberá demostrar es el perjuicio efectivamente sufrido, como justificación inexcusable del proceso abierto. Todas las consecuencias injuriantes que el hecho le haya ocasionado deberán ser suficientemente probadas, ya que no hay pretensión resarcitoria ni puede haber condena indemnizatoria sin daño producido.

Pero no bastan estas dos comprobaciones del hecho, sus partícipes y el perjuicio sufrido. Aun el pretensor deberá demostrar otro extremo más: el nexo causal entre el evento dañoso y las injurias que quiere se le resarzan.

Salvo algunos casos, que realmente aparecen como excepciones en el espectro jurídico, no existe presunción alguna que proteja en tal sentido a las víctimas, ya que no se supone ningún daño derivado de algún hecho dañoso. Esa conexión causal entre la situación generadora y el perjuicio, es lo que convierte a esta en consecuencia dañosa.

La culpa en el hecho en examen no es de los demandados ni de la aseguradora -reitero- o al menos en exclusividad. No se puede prever lo imprevisible, que le parezca como apareció la motocicleta, ni le puede atribuir nexo causal entre la conducta del demandado y el hecho en examen.

Asimismo, téngase presente que la **motocicleta igualmente considerada “una cosa riesgosa”** al tener movimiento e inestabilidad, por lo tanto no es aplicable en autos la carga probatoria prescripta por las normas de fondo. Al respecto la jurisprudencia es conteste y uniforme: cuando el impacto se produce entre dos vehículos en movimiento, no rige la inversión de la prueba. Y corresponde aplicar lo normado por el art. 1724 CCC y quien pretende de otro una indemnización debe probar la culpa del vehículo, el hecho, la ilicitud y el daño. Arts. 1729 y CCyC incidencia de la víctima siniestro, Art. 1734 respecto a los factores de atribución y eximentes de responsabilidad.

La motocicleta en cortos espacios desarrolla gran velocidad produciendo diferentes formas de riesgos, por su posibilidad de acceso y seguramente esto contribuyó con el hecho, sino se considera, en definitiva, la causa eficiente del mismo. La víctima conductora de la moto no mantuvo el dominio de su vehículo. Como no escapa al criterio de V.S. la consideración de cualquier vehículo sin carrocería lleva implícito un riesgo, toda vez que cualquier impacto será recibido por el ocupante de dicho vehículo y así ocurrió en autos. Mucho más, conducirse las víctimas sin el casco reglamentario y sin ninguna protección.

El reclamo de la actora carece de acreditación necesaria, constituyendo una violación al derecho que indica “no obra acto ilícito, si no hubiese daño causado. Tampoco existe el nexo causal a fin de proceder los daños reclamados, reitero. La prioridad de paso no es absoluta y cede ante el caso como el de autos.

Mosset Iturraspe, Kemelmajer de Carlucci, Gherzi, sostienen que el “riesgo o vicio de la cosa” implica un consumo de seguridad, y las motos no solo consumen la seguridad de los otros sino que consumen la seguridad de sus propios ocupantes. Veamos la vinculación que existe entre el daño sufrido por el ocupante de la moto y la relación de causalidad (adecuada) ya que esta es la que determina cuantitativamente y cualitativamente que daños tienen vinculación causal con el hecho que lo ocasiono.

Negada la culpabilidad va de suyo que niego la responsabilidad, por la inexistencia del nexo causal que debe existir en toda acción de daños. En consecuencia, no son procedentes los rubros y los montos reclamados.

Para el supuesto que V.S. así no lo considere, contesto:

***RESPECTO A GASTOS TERAPEUTICOS:**

Entendiendo esta parte, conforme lo reclamado, que se refiere al Daño Emergente, este es el que se refiere, por definición, al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en lo que incurre con ocasión del

daño. Son los gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento y que el perjudicado o tercero tuvo o tiene que asumir. Estos daños existen en la medida en que se acrediten a través de los correspondientes comprobantes de gastos y que sean acordes a los valores de plaza, aunque sea mínimamente y con respaldo en otras pruebas a considerar por V.S.

Reclama en forma arbitraria la suma de \$ 360.000.- por gastos terapéuticos sin acreditación ni indicación mínima al respecto, a fin de una defensa en juicio debida. Impugno dicha cifra.

En definitiva solicito que se considere este rubro como un reintegro, no como una indemnización. Téngase presente que al no adjuntar la documentación debida acreditante de este rubro, ni individualizarla, me opongo a que en la etapa de prueba pretenda enmendarlo, aun incluso con pedido de informe, conforme las normas de forma aplicables al caso.

Téngase presente que la actora no denuncia si gozaba y goza de obra social, no menor este dato, silenciado por la actora ya que la misma puede solicitar el reintegro por los gastos erogados a consecuencia de las lesiones sufridas, o sea a tenerse en cuenta a deducir por V.S. en este rubro reclamado de Daño Emergente. Solicito se intime a los fines se exprese al respecto la actora.

***RESPECTO A LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:** El actor alega incapacidad del 15% de su hija y 20% de su nieto y en autos no se precisa ni mucho menos acredita al respecto. Solicitando arbitrariamente las sumas elevadas de \$16.084.220,34.- para el nieto Alan y la suma de \$11.577.399,06.- para su hija Luana. Se arriba a estos montos realizando cálculos con parámetros no válidos, ya que calcula por 13 meses (incluido el Aguinaldo, para aquellos que trabajan formalmente), con porcentajes de capacidad no acreditados, etc. y sin tener en cuenta para nada la conducta culposa de conducirse como lo hacían, antirreglamentariamente. Impugno las cifras reclamadas, toda vez que los parámetros a usar estarán sujetos a las probanzas de autos.

Téngase presente que la edad productiva de una persona, se computa de los 18 años en adelante, y por quien actúa el actor es por una hija de 15 años y un nieto de 2 años. Y que la edad jubilatoria es hasta los 65 años y tras el recibir todo el dinero junto por el tiempo futuro, debería aplicarse una tasa del 8% de interés.

*** RESPECTO AL DAÑO MORAL:** La doctrina científica es pacífica también al sostener que el resarcimiento por daño moral es resarcitorio, porque procura compensar o satisfacer el daño sufrido por el afectado, mitigando en alguna medida el daño que este sufriera; por lo que V.S. condenara a pagar debiendo ser lo necesario, apreciando rigurosamente determinadas pautas como ser: la participación que tuvieron las víctimas, hija y nieto del actor, la conducta reprochable del conductor o la conductora de la moto, conduciéndose como lo hizo, sin casco, sin el cuidado, prevención y dominio debido de su vehículo, circulando 4 personas en una moto de 110 cc., a hs. 20.10 en una ruta, sin luces, sin freno delantero, en regular estado las cubiertas, las circunstancias y condiciones social, familiar, económica de las partes, si se resolviera el progreso de la demanda.

Debe tenerse presente que el daño moral, se caracteriza fundamentalmente por ser extrapatrimonial, aunque su reparación sea pecuniaria. La condena, si así correspondiera, deberá ser razonada y prudente conforme a las constancias de autos.

En el caso que nos ocupa, la exigencia de la prueba del daño resuelta esencial a los fines de considerar la procedencia de la indemnización. El art. 1067 C.C. prescribe que no habrá ilícito presumible a los efectos del Código, si no hubiese daño causado (Llambias, Tratado Obligaciones, Tomo I. Nro. 248 y ss. Asimismo, debe tenerse presente la conducta de reproche de la víctima.

Niego procedencia del Daño Moral en la suma reclamada de \$850.000 para Luana y de \$1.850.000 para Alan.

Téngase presente que los padres de Alan, un niño de 2 años, son igualmente responsables por el deber de protección al mismo como hijo.

IV.- OPOSICION A LA CAUSA PENAL - ACLARACION:

Esta parte, no ofrece la causa penal como prueba, por lo que deberán reproducirse en esta instancia las pruebas que pretendan hacerse valer en su contra, COMO SER TESTIMONIALES, INFORMES PERICIALES, etc., bajo peligro de violar la garantía constitucional de la defensa en juicio. En ese sentido ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: “Las declaraciones prestadas en el proceso penal carecen de valor en lo civil, si no han sido ratificadas en esta última jurisdicción con el contralor de los litigantes; excepto que ambas partes hubieran coincidido en el ofrecimiento de la causa penal como prueba”. SCBA, ac. 61784 S 2-6-1998, autos: “Parnisari, Walter Alfredo c/ Empresa Hípica Argentina S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios”.

V - LIMITACIÓN DEL PAGO DE LAS COSTAS.

De manera subsidiaria y para el hipotético e improbable supuesto de que la demanda fuera acogida, dejo solicitada la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial que limita la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios de los abogados por primera instancia, honorarios de los peritos, honorarios de los mediadores y tasa de justicia al 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o acuerdo que ponga fin al juicio y extinga definitivamente la pretensión.

Art. 730. - Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de

los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

VI.- INTERESES: Dejo expresamente formulada la **OPOSICIÓN** a la aplicación de la Tasa Activa en autos ya que corresponde la fijación de la tasa pura, toda vez que los montos de condena son fijados sobre valores actuales. Petición está conforme el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional: **CNT. 54591/2011/1/RH1 Fontana, Mariana Andrea el Brink's Argentina S.A. y otro s/ accidente - acción civil. 3/10/2017:**

“...no puede ignorarse que las respectivas indemnizaciones se han fijado expresamente en valores actuales, por lo que en este punto me apartaré del criterio del señor juez a quo y, haciendo lugar parcialmente al agravio de la demandada y de la compañía de seguros, propiciaré la aplicación de la tasa pura del 8 % anual desde la fecha de acaecimiento del hecho ilícito (6 de marzo de 2012) hasta la del dictado del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) – nominal anual– vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por aplicación del plenario "Samudio”.

Tengo en cuenta, para pronunciarme del modo en que lo hago, que la aplicación de la tasa activa desde el día del accidente sobre valores actuales, al procurar por dos vías diferentes la actualización del valor real de las sumas adeudadas, arrojaría como resultado una doble indemnización por un mismo perjuicio, con el consiguiente enriquecimiento sin causa de la víctima que no puede admitirse”.

Al respecto del fallo anterior, nuestro máximo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ratificó en similar sentido a lo precedentemente expuesto, en el fallo “**García Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)**” en fecha 07-03-2023, “La Corte entendió que no resulta de aplicación el inciso c) del artículo 768 – tasas que se fijen según la reglamentación del Banco Central – por cuanto la doble tasa activa de interés “no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma

el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado artículo”.

“En cuanto a la aplicación del artículo 771 del Código Civil y Comercial, la Corte explicó que la facultad dada a los jueces para valorar el monto del dinero es solo para “reducir – y no aumentar – los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”.

VII.- PETITORIO: por lo expuesto, pido:

1) Me tenga por presentada por parte y en el carácter invocado como apoderada de los demandados AGUIRRE GLADYS ANTONIA y GARCIA SERGIO DANIEL y de la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADVIA COOP. LTDA. y por constituido domicilio digital. Adjunto recaudos legales, Poderes Especial y General para Juicios y Póliza de Seguro, quedando a disposición esta documentación para el caso que V.S. lo requiera.

2) Se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma, en representación de mis mandantes AGUIRRE GLADYS ANTONIA, GARCIA SERGIO DANIEL y SEGUROS BERNARDINO RIVADVIA COOP. LTDA.

3) Se tenga por opuesta a la presentación de otra prueba instrumental violatoria a lo prescripto por el art. 418 Procesal (ex art. 279) y la oposición a la fijación de la tasa activa en definitiva.

4) Se tenga por formulada la oposición a la causa penal conforme lo manifestado y petitionado.

5) Se intime a la parte actora exprese si gozaba de Obra Social al momento del hecho y en la actualidad y en caso afirmativo especifique al respecto, por el termino y bajo apercibimiento de ley.

6) Oportunamente se rechace la demanda tal formulada.
Y para el supuesto de progreso parcial, las costas sigan igual suerte.

SERA JUSTICIA

Firmado digitalmente
Silvia Adriana Faiad
Mat. C.A.S. 170 - Lo. 01 - Fo. 05.
Casillero digital: 27144658545